

Marzo 27.—Josef Franz Bachman.—Sistema de resistencias eléctricas de piedra artificial, que sirven, tanto en aparatos eléctricos de calefacción, como para regular las corrientes eléctricas.—Núm. 1,731.—(*Diario Oficial de 18 de Julio de 1900*).

Marzo 29.—Rafael Torrea.—Raspadora rural.—Núm. 1,734.—(*Diario Oficial de 31 de Julio de 1900*).

Marzo 29.—Fortino y Leobardo Aguilar.—Aparato anexo á molinos de nixtamal y que sirve para subir á la tolva del molino la masa ó nixtamal que cae de entre los cilindros.—Núm. 1,733.—(*Diario Oficial de 31 de Julio de 1900*).

Marzo 29.—Fortino y Leobardo Aguilar.—Molino múltiple para nixtamal y granos en general.—Núm. 1,732.—(*Diario Oficial de 31 de Julio de 1900*).

Marzo 29.—Pablo López Bosque.—Procedimiento de anuncios.—Núm. 1,735.—(*Diario Oficial de 10 de Julio de 1900*).

Abril 3.—*Interpretación de los arts. 85 y 90 fracción IV de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 257.

En la instrucción de algunas causas militares se han nombrado para Agentes del Ministerio Público, á oficiales de menor graduación que el acusado, apoyándose equivocada-

damente en la fracción IV del art. 90 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.

Para corregir los males que resultan con la mala interpretación de la expresada fracción, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, se hagan las aclaraciones siguientes:

1ª. Que de conformidad con el art. 85 de la misma ley, los Agentes del Ministerio Público, en todos los casos, deben ser de igual ó superior graduación que los acusados.

2ª. Que las palabras «cualesquiera que sean el lugar de su residencia y la categoría del acusado» que expresa la fracción IV, no deben comprenderse en el sentido de que pueda ser el Agente de menor graduación que el acusado, sino que se refieren simplemente al nombramiento de éste por el Procurador General.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Abril 3 de 1900.—B. Reyes.—Al...

(*Diario Oficial de 3 de Abril de 1900*).

Abril 7.—*Pago de los honorarios de los Peritos por la Secretaría de Justicia, en caso de accidentes ferroviarios.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª.—Circular núm. 100.

Como complemento de la Administración de Justicia el art. 301 del Código penal establece: que la responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á la ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, reparación, indemnización y pago de los gastos judiciales.

En esa responsabilidad incurren las compañías de caminos de fierro por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados (art. 331 del citado Código), habiendo contribuido no poco á evitar la frecuencia de los accidentes ferroviarios la acción que, en ciertos casos, ha ejercitado el Ministerio Público para hacer efectivo el pago de los gastos judiciales necesarios (art. 307), á fin de esclarecer la responsabilidad civil de dichas empresas.

La práctica ha originado en algunos casos observaciones atendibles, basadas en los inconvenientes que causa el aplazamiento del pago de honorarios de los peritos hasta que recaiga sentencia en el juicio de responsabilidad civil, lo que ha producido el efecto de entorpecer el despacho de los tribunales.

En vista de estas circunstancias, y conciliando de la mejor manera los intereses de la sociedad con los de los profesores que pretenden la remuneración oportuna de sus trabajos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que las cuentas de honorarios de los peritos arregladas al Arancel vigen-

te y debidamente certificadas por el Secretario de Juzgado respectivo, se manden pagar por esta Secretaría, á reserva de que el Ministerio Público luego que se le comunique haberse librado la orden de pago, exija en su caso la responsabilidad civil en que hayan incurrido las empresas de ferrocarriles, con motivo de accidentes en el servicio de sus líneas; á fin de que la Hacienda Pública se reembolse de los créditos que por tal título subsidiariamente haya cubierto.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Abril 7 de 1900.—J. Baranda.

(*Diario Oficial de 27 de Abril de 1900*).

Abril 9.—*Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Arnoldo Vaquié, en la de la Sociedad de «Necaxa», reformando el de fecha de Junio de 1895, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las caídas de agua del río de «Necaxa» en el Estado de Puebla.*

(*Diario Oficial de 26 de Abril de 1900*).

Abril 9.—*Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho*

de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Manuel Uribe, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río «Amacuzac,» del Estado de Morelos.

(Diario Oficial de 8 de Mayo de 1900).

Abril 15.—Se previene que ningún buque, procedente de lugar sospechoso por peste bubónica, sea recibido DE NOCHE en puertos mexicanos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.^a

El Secretario de Gobernación, en oficio núm. 853 fecha 28 del pasado Marzo, me dice:

«Hoy digo al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.—En vista de lo que se sirve consultar esa Corporación, en oficio fecha 23 del corriente, el Presidente de la República ha tenido á bien declarar que ningún buque, cualquiera que sea su clase, procedente de lugares sospechosos por peste bubónica, será recibido *de noche* en puertos mexicanos.—Dígolo á Ud. en respuesta, manifestándole que ya se manda publicar dicha declaración en el *Diario Oficial*.—Y tengo la honra de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á Ud. para sus efectos.

México, 15 de Abril de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 2.^o in-

terino, Francisco de P. Cardona.—Al Administrador de la Aduana Marítima . . .

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Abril 16.—Se resuelve que cuando no practiquen visitas, los Inspectores del Timbre, no deben percibir la remuneración asignada.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.^a—Circular núm. 313.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del pasado, me dice:

«He sometido á la consideración del Presidente de la República la consulta contenida en el oficio de Ud. núm. 4,333, fechado el 26 del actual; y el mismo Primer Magistrado se ha servido resolver que, cuando los Inspectores de la Renta no practiquen visitas ni ejecuten ninguna otra labor propia del empleo que desempeñan, no deben percibir la remuneración que les está asignada, supuesto que, en caso de impedimento, los empleados tienen obligación de comprobar su enfermedad con arreglo á las disposiciones vigentes, para conservar el derecho al abono de su sueldo.»

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 16 de 1900.—E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Abril 19.—Descripción de las banderas y estandartes militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 259.

El Presidente de la República se ha servido disponer, se publique por la presente el Decreto núm. 108 de 28 de Agosto de 1893, en la parte referente á la descripción de las banderas y estandartes, y la Circular núm. 43 de 8 de Julio de 1881, como sigue:

BANDERAS.

Las banderas para los Batallones de Infantería tendrán de duración diez años y se compondrán de: la tela, la corbata y el asta.

I. La tela será cuadrada de 90 centímetros por lado, de seda, tejida de una sola pieza, de manera que queden tres fajas iguales entre sí, paralelas á uno de los lados de la figura con los colores nacionales. En el centro de la faja blanca, llevará un escudo compuesto de: una águila en actitud de devorar una serpiente, un nopal y dos ramas que lo circunden: una de laurel y otra de encina.

II. El águila tendrá 23 centímetros desde la garra izquierda hasta la cabeza, el nopal 9 centímetros y las ramas de laurel y encina que rodean el escudo tendrán 19 centímetros de desarrollo cada una.

III. A 12 centímetros del borde superior de la tela irá bordado con seda torcida de color de oro: «República Mexicana.» Abajo del es-

cudo y á igual distancia del borde inferior de aquella las palabras: «Batallón número (tantos).» Las letras de ambas inscripciones tendrán 6 centímetros de altura.

IV. Al rededor de la tela irá cosida una cinta de seda verde, blanca y colorada, para impedir que se rompa al flamear. La bandera se fija al asta por medio de seis cintas dobles de color verde unidas á la tira del mismo color, la cual lleva en todo su largo un dobladillo de 5 centímetros de ancho como refuerzo. Los vértices de los ángulos correspondientes á la faja roja de la tela se reforzarán con unas piezas triangulares del mismo color.

V. La corbata se compondrá de dos cintas y un moño de los mismos colores que la tela y tejidos, como ésta, de una sola pieza. Su ancho será de 18 centímetros, una punta tendrá 60 centímetros de largo y la otra 40. Ambas rematarán en un fleco de canutillo de oro de 8 centímetros de largo. A 12 centímetros del borde irá el número del Batallón bordado con seda de la misma clase, color y dimensiones que las letras de la bandera. La corbata se fijará al asta por medio de cintas de seda verde.

VI. El asta se compondrá de: una pieza cilíndrica de madera, la moharra y el regatón.

A. La madera del asta será de fresno, pintada de negro y con un barniz que no se altere prontamente al aire y á la lluvia, tendrá un me-

tro 85 centímetros de largo y un diámetro de 32 milímetros.

B. La moharra será de bronce dorado, hueca, compuesta de cuchilla de dos filos formando dos pirámides de base de rombo y de las cuales la inferior es truncada. La altura de la pirámide superior será de 10 centímetros y la otra de 3 centímetros. La diagonal mayor del rombo de unión de ambas pirámides será de cinco centímetros y la del rombo menor de la pirámide truncada de 22 milímetros. La cuchilla se unirá por su base menor á una esfera de 45 milímetros de diámetro por medio de tres cordones del mismo metal. A continuación de la esfera y como remate de la moharra llevará un cilindro de 10 centímetros de altura con otros tres cordones separados 2 centímetros entre sí. La moharra se fijará en la pieza de madera por medio de ocho tornillos de bronce. A lo largo del círculo mayor, horizontal, de la esfera se inscribirá el número del Batallón y la fecha en que por éste se se recibió la bandera.

C. La pieza de madera rematará en su extremo interior por un regatón de bronce dorado de 5 centímetros de altura.

ESTANDARTES.

Los estandartes para los Regimientos de Caballería tendrán de duración diez años, serán semejantes á las banderas descritas anteriormente, con las modificaciones siguientes:

I. Dimensiones de la tela 63 cen-

tímetros por lado; la del segundo: Aguila 18 centímetros de alto, no-pal 7 centímetros, desarrollo de las ramas de laurel y encino 11 centímetros de cada una. Las inscripciones se colocarán á 7 centímetros de los bordes de la tela y serán: «República Mexicana» en la parte superior y «Regimiento N.º (tantos)» en la inferior, dimensiones de cada letra: 5 centímetros de altura.

II. La corbata tendrá una punta de 45 centímetros y la otra de 35. Su ancho será de 12 centímetros de altura.

III. El asta tendrá 2 metros 10 centímetros de largo sin comprender el regatón y la moharra y 32 milímetros de diámetro.

IV. La moharra será igual á la descrita para las banderas.

V. El regatón se compondrá de: un casquillo cónico de bronce de 7 centímetros de altura, una esfera del mismo metal de 3 centímetros de diámetro y una espiga de fierro de 7 centímetros de largo y uno de espesor.

GUIONES.

Para zapadores y Colegio Militar.

Serán de paño carmesí, el escudo de Ingenieros bordado de seda amarillo oro, siendo de este color el fleco.

Tamaño del guión, 0m.63 centímetros por lado.

Idem del fleco, 0m.09.

Idem del escudo que irá puesto en el centro del guión, 0m.20 centímetros.

Para infantería.

De iguales dimensiones que el anterior, así como el color y la calidad del bordado y fleco; pero el paño será rojo y el tamaño del número de 0m.20 centímetros.

Para caballería.

Lo mismo que el de infantería, diferenciándose sólo en el color del número y fleco que será verde.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Abril 19 de 1900.—B. Reyes.—Al . . .

(Diario Oficial de 24 de Abril de 1900).

Abril 25.—Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 85, frac. I de la Constitución política de la República, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal.

CAPÍTULO I.

Del Procurador de Justicia.

Art. 1.º El Procurador de Justi-

cia, depende inmediatamente de la Secretaría del ramo y en este concepto tiene las obligaciones que siguen:

I. Proponer por escrito al Secretario de Justicia para su aprobación, las medidas económicas y disciplinarias que sean convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez á la acción del Ministerio público.

II. Dar conocimiento verbalmente ó por escrito, al mismo funcionario, de los negocios en que el Ministerio público intervenga y que por su gravedad lo requieran, para que aquel le dé instrucciones si lo creyere conveniente.

III. Rendir al mismo funcionario los informes que éste le pidiere, ya sobre los negocios en que el Ministerio público intervenga, ya sobre cualquier asunto relativo al buen orden de la Administración de Justicia.

IV. Sujetarse, en todo caso, á las instrucciones que del Secretario de Justicia recibiere.

V. Darle cuenta cuando un agente se haga acreedor por tercera vez á una corrección disciplinaria por la misma falta ó cuando haya merecido más de cinco correcciones por faltas diversas.

VI. Dársela en la misma forma de la conducta que en el desempeño de su encargo observen los defensores de oficio.

VII. Comunicar al Tribunal Superior, á los Juzgados de lo criminal y correccionales, de lo civil y menores el nombramiento de los